 NIT 826000226-4 INTRASOG	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 1 DE 1	

**Notificación por Aviso N° 100 del 01 de septiembre de 2020  
(Notificación de Lectura de Fallo)**

La Inspectora de Transito del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en virtud del artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3,7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus modificatorios y en aplicación a el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

<b>EXPEDIENTE:</b>	ORDEN DE COMPARENDO NO. 23787441 CODIFICACION B-10
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	WILMER ALEXANDER MACIAS AMAYA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.053.586.093
<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICARSE:</b>	AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO RESOLUCIÓN 2451 DEL 24 DE JULIO DE 2020
<b>EXPEDIDO POR :</b>	GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ – INSPECTORA DE TRANSITO
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN Y ANTE QUIEN:</b>	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

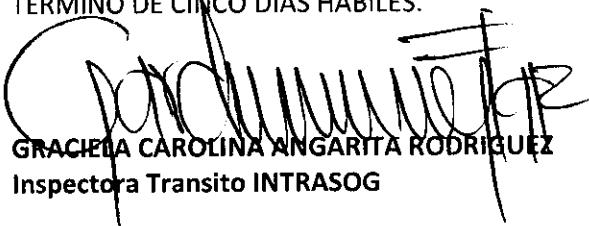
**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego de haberse observado que después de haber enviado la notificación personal en repetidas ocasiones fue devuelta al remitente razón por la cual se hace necesario publicar el presente Aviso por el Termino de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020, en la página web [www.intrasog.gov.co](http://www.intrasog.gov.co)

Anexo en (5) fls Resolución 2451 del 24 de Julio.

**LA CITACION AQUÍ RELACIONADA, SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO DIAS HABILES.

  
**GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ**  
 Inspectora Transito INTRASOG


CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 6:00 PM

**GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ**  
 Inspectora Transito INTRASOG

Proyecto: N.A

**“SOGAMOSO TAREA DE TODOS”**

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211  
 Teléfono 7706761 - 7725725 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá  
 Correo: [intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co](mailto:intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co)  
**SUAMOX, Ciudad del Sol**

 NIT 826000226-4 INTRASOG	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 1 DE 1	

### AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

En Sogamoso a los 24 días del mes de Julio de 2020, siendo las 08:30 am. El despacho se constituye en audiencia pública, mediante la aplicación Zoom, en atención a las medidas establecidas con el fin de mitigar la propagación de la pandemia Covid – 19; se deja constancia que de conformidad a lo informado mediante el comunicado 001 del 03 de Julio de 2020, y en concordancia con la Resolución No.2342 del 30 de Junio de 2020 emitido por el Director del Instituto de tránsito y transporte de Sogamoso, por medio de la cual se levantó términos de forma parcial con el fin de efectuar las notificaciones correspondientes, así mismo se anunció el levantamiento de términos a partir del quince de Julio de 2020 para los procesos administrativos contravencionales que se encontrasen en etapa de fallo, en desarrollo a lo precitado el despacho mediante auto de trámite del 06 de Julio de 2020, calendo nueva fecha y hora para audiencia de fallo dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo No. 23787441 al señor WILMER ALEXANDER MACIAS AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.586.093 de Nobsa, conductor del vehículo de placas TLP-571 por la presunta comisión de la infracción (B 10) , de conformidad a lo regulado en el artículo 131 de la ley 769 de 2002; fecha y hora notificada en debida forma al señor MACIAS AMAYA, a través de oficio No.1279 del 09 de Julio de 2020 enviado a la dirección de residencia aportada por el señor MACIAS. Se deja constancia de la grabación de la presente diligencia; La suscrita inspectora procede a notificar en estrados la decisión emitida por el despacho en resolución No. 2451 del 24 de Julio de 2020 de acuerdo a los artículos 136 y 149 de la ley 769 de 2002 50, 51 y 52 de la ley 1437 de 2011, se le pone de presente la respectiva decisión emitida por el despacho relacionada a continuación.

**EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOGAMOSO  
RESOLUCIÓN N. 2451 DEL 24 DE JULIO DE 2020**


**LA INSPECTORA DE TRÁNSITO DE INTRASOG, EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESPECIALMENTE DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 769 DEL AÑO  
2002 C.N.T Y OBRANDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 165 DEL C.G.P. Y  
CONSIDERANDO:**

El día 08 de Junio del año 2019, se elaboró el comparendo número 23787441 al señor **WILMER ALEXANDER MACIAS AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.586.093 de Nobsa, conductor del vehículo de placas TLP-571 por la codificación B-10 **“Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.”** según resolución 003027 de 2.002 del Ministerio de Transporte.

---

**“SOGAMOSO, TAREA DE TODOS”**

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211  
 Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá  
 Correo: intrasog@sogamoso\_boyaca.gov.co  
 Suamox: Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 2 DE 1	

A través de la plataforma QX se programó fecha y hora para audiencia de descargos para el día 22 de Julio de 2019 a las 11:30 am. Dentro de lo consignado en el expediente se pudo evidenciar que el 22 de Julio de 2019 no se llevó a cabo la audiencia, y el día 25 de Julio de 2019 el señor MACIAS AMAYA allegó solicitud de reprogramación de audiencia ya que por fuerza mayor se encontraba en la ciudad de Medellín y no pudo asistir a la misma, con motivo a esto en auto de trámite del 30 de Julio de 2019 se fijó nueva fecha y hora para audiencia pública de descargos el día 03 de Septiembre de 2019 a las 03:30 pm.

Dentro de la fecha y hora programada para audiencia de descargos, el WILMER ALEXANDER MACIAS AMAYA, fue escuchado de forma libre y voluntaria, así mismo tuvo la oportunidad procesal para allegar las pruebas correspondientes y de oficio se requirió la declaración del agente de tránsito MIGUEL DURAN RIOS con placa interna 042, con el fin de que rindiera su versión de los hechos, por tanto se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas para el día 18 de Octubre de 2019 a las 09:30 am, dentro de la fecha y hora programada por error involuntario no se notificó al agente de tránsito MIGUEL DURAN RIOS por lo que se suspendió la audiencia y se programó nueva fecha para audiencia de pruebas el día 27 de noviembre de 2019 a las 10:30am. Dentro de la fecha y hora programada se dejó la respectiva constancia de la no comparecencia del agente de tránsito MIGUEL DURAN RIOS solicitado en audiencia de descargos No. 627 del 03 de Septiembre de 2019 y notificado mediante oficio IT No. 855 del 19 de Noviembre de 2019, de modo tal que se hace necesario suspender la audiencia y reprogramar fecha para audiencia de continuación de pruebas el día 27 de Enero de 2020 a las 10:30am. En la fecha y hora señalada se hace presente el señor MACIAS AMAYA y por error involuntario no se envió la respectiva notificación al agente de tránsito MIGUEL DURAN RIOS.

Con el fin de darle continuidad al procedimiento administrativo contravencional, la suscrita desiste de la prueba decretada de oficio como lo es la declaración del agente, por consiguiente se da por terminada la etapa procesal de pruebas y se continúa con la etapa de alegatos de conclusión, siendo así se le pregunta al señor MACIAS AMAYA si es su deseo que se le programe fecha y hora para celebrar audiencia de alegatos de conclusión quien manifiesta NO, por tanto y al ser voluntad del señor MACIAS AMAY desistir de esta etapa procesal se continúa fijando fecha para audiencia de lectura de fallo. En auto de trámite del 28 de Febrero de 2020 se fija fecha para el día 28 de Abril de 2020 a las 4:30. Por motivos a la emergencia sanitaria y en razón al COVID-19 en consecuencia se dio a lugar la suspensión de términos procesales administrativos desde el 24 de Marzo hasta el 15 de Julio de 2020, para los procesos en etapa de fallo.

### **DE LAS PRUEBAS EXISTENTES**


#### **DOCUMENTALES:**

- Audiencia pública de descargos No. 627 del 03 de Septiembre de 2019

---

#### **“SOGAMOSO, TAREA DE TODOS”**

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211  
 Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá  
 Correo: intrasog@sogamoso\_boyaca.gov.co  
 Suamox Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 3 DE 1	

- Registro fotográfico aportado por el señor PATIÑO BAZZANI del momento de los hechos que consta de cuatro (4) fotos
- Circular emitida por el Ministerio de transporte bajo no. de radicado 201740000431441 del 17 de octubre de 2017

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*El código Nacional de Tránsito en el artículo 131 literal C, modificado por el artículo 21 literal B-10 DE LA LEY 1383 DE 2010, establece que será sancionado con (8) salarios mínimos diarios vigentes, al conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: **B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.***

Previo a la revisión del caso en concreto se avizora que dentro del proceso que se adelanta se brindaron todas las garantías y derechos del presunto infractor tal como lo ordena la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Así como la honorable Corte Constitucional lo ha reglado en la sentencia C-361 de 2016 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva, establece:


*“La jurisprudencia ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

*Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida de un derecho sustancial debatido en el proceso”*

De conformidad a los preceptos legales y constitucionales el despacho de la inspección de tránsito de conformidad a las facultades otorgadas en el C.N.T y actuando dentro de su competencia, avoco conocimiento para conocer, analizar y finalmente pronunciarse respecto al proceso administrativo contravencional en mención, con el fin de determinar la responsabilidad o no en la infracción que se endilga al señor WILMER ALEXANDER MACIAS AMAYA por el agente de tránsito

### **“SOGAMOSO, TAREA DE TODOS”**

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211  
 Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá  
 Correo: intrasog@sogamoso\_boyaca.gov.co  
 Suamox Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 4 DE 1	

MIGUEL DURAN RIOS como lo es la codificación B-10. Dentro del presente se denota que se brindaron las garantías y oportunidades para participar en cada una de las etapas procesales, como se puede establecer en el hecho de que el señor MACIAS AMAYA se notificó de forma personal sobre el inicio del procedimiento como consta a FI 1 del expediente, con el fin de ser oído en estrados, como consta en audiencia de descargos en donde se presenta, así mismo allegó y solicitó las pruebas que consideró pertinentes, útiles y conducentes para demostrar su teoría del caso En cumplimiento del anterior postulado se decretan de oficio y a solicitud de parte, las pruebas, Tal como lo indica la Jurisprudencia sentencia C-034 de 1994 con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbónelo establece: *la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos.*


Evidenciándose el cumplimiento de un debido proceso y no encontrando vicio alguno que invalide el mismo, se puede observar que de acuerdo al acervo probatorio allegado, y de conformidad con lo manifestado por el señor WILMER ALEXANDER dentro de sus descargos que *"Yo estaba estacionado en el laguito esperando a que cambiara el semáforo y el agente llegó al lado mío y me dijo que me orillara frente a la iglesia San José, me solicito los documentos del vehículo y los míos y me dijo que me iba a hacer un comparendo por la polarizada de los vidrios a lo cual le respondí que si el no necesitaba un fotómetro o un dispositivo autorizado para medir la intensidad de la oscuridad de los vidrios, a lo cual me dijo que no y procedió a realizar el comparendo, yo le insistí que si quería le quitaba el polarizado para que no me hiciera el comparendo y el me dijo que no "* Manifiesta que *"El agente de tránsito le puso en conocimiento la elaboración del comparendo y le entregó copia, pero no la firmó además dice que desde que el tiene el carro los vidrios han sido así, ya que tienen película de seguridad que viene oscurecida, agrega que el agente le elaboró el comparendo más por inconvenientes personales que por estar infringiendo la norma ya que el vehículo que estaba conduciendo por efectos de fabrica trae características técnicas dadas por el fabricante o por instalación de películas de seguridad cuya transmisión luminosa es superior al 70% por otro lado tengo entendido que la norma dice que las autoridades de control en vía al momento de la imposición de una orden de comparendo frente a esta infracción lo deben realizar con un dispositivo técnico o tipo fotómetro, luxómetro o similar que permita determinar el grado de luminosidad de los vidrios mas no puede ser aplicado bajo criterios subjetivos del agente de control. Además que los vehículos particulares o públicos que tengan o que les haya realizado el proceso de entintado o polarizado podrán circular sin permiso alguno y no ser objeto de imposición de órdenes de comparendo."*

Allego 4 fotografías en el que se puede visualizar los vidrios del vehículo tipo taxi de placas TLP-571, en las dos primera a folio 13 se observa las ventanas del vehículo, en la tercera el carro con la puerta cerrada y se visualiza a un agente de tránsito y la cuarta fotografía corresponde nuevamente a una foto de la ventana del vehículo

Así mismo allega la circular emitida por el Ministerio de transporte bajo no. de radicado 201740000431441 del 17 de octubre de 2017 dirigida a las direcciones de

**"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"**

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211  
 Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá  
 Correo: intrasog@sogamoso\_boyaca.gov.co  
 Suamox Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA SDE 1	

tránsito y transporte de la policía nacional y de las autoridades de tránsito, en la cual en uso de sus facultades legales de la ley 105 de 1993 en su artículo quinto y octavo el cual indica que debido a la realidad que se viene presentando sobre el uso de vidrio entintados, oscurecidos o polarizados en automotores tanto particulares como públicos, que en algunos vehículos se vienen implementando tales películas de seguridad desde fábrica y en otros se ha realizado las modificaciones, con el fin de proteger el interior del vehículo de los rayos infrarrojos, no extralimitando los límites legales ya indicados, que las autoridades de control en vía al momento de la imposición de una orden de comparendo, lo deben de realizar con algún dispositivo técnico o tipo fotómetro, luxómetro u similar que permita determinar el grado de luminosidad de los vidrios, mas no puede ser aplicable bajo criterios subjetivos del agente de tránsito

Una vez analizadas los diferentes medios probatorios se pasarán a realizar las siguientes apreciaciones:

El Código Nacional de tránsito indica las infracciones en las que incurre el conductor o propietario del vehículo que se encuentre dentro de lo establecido frente a la infracción B – 10

***B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.***

Asimismo el manual de infracciones de tránsito en la resolución 03027 del 2010 indica: "*Se entiende por vidrio polarizado, entintado u oscurecido, aquel que mediante un proceso físico o químico ha perdido su estado incoloro, impidiendo parcial o totalmente la visibilidad desde el exterior hacia el interior del vehículo. Todos los vehículos de servicio público colectivo urbano deben llevar todos sus vidrios completamente transparentes.*


*No necesitarán permiso aquellos vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos que cumplan las siguientes características de acuerdo con la ubicación de los vidrios en el automotor así:*

- *Vidrios para parabrisas laminados, algunos ventileles y puertas delanteras cuya transmisión luminosa sea superior o igual a setenta por ciento (70%)*
- *Vidrios para parabrisas laminados algunos ventileles y puertas delanteras cuya transmisión luminosa sea superior o igual a setenta por ciento (70%)*
- *Vidrios laterales traseros cuya transmisión luminosa sea superior o igual a cincuenta y cinco por ciento (55%) y, vidrios cuartos traseros y de la quinta puerta, cuya transmisión luminosa sea superior al catorce por ciento (14%)."*

Lo antes previsto de conformidad a lo emanado en la Resolución 003777 de 2003 que indica en su artículo segundo "*Circulación de vehículos que posean vidrios*

***"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"***

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211  
 Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá  
 Correo: intrasog@sogamoso\_boyaca.gov.co  
 Suamox Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 6 DE 1	

*polarizados, entintados u oscurecidos. Podrán circular por las vías del territorio nacional sin requerir autorización alguna, por este concepto, aquellos vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, que cumplan las siguientes características, de acuerdo con la ubicación de los vidrios en el automotor: 1. Materiales de acristalamiento requeridos para la visión directa del conductor. Vidrios para parabrisas laminados, algunos ventileles y puertas delanteras, cuya transmisión luminosa sea superior o igual al setenta por ciento (70%), y 2. Materiales de acristalamiento requeridos para la visión indirecta del conductor en vehículos dotados de espejos retrovisores externos a ambos lados del mismo. Vidrios laterales traseros cuya transmisión luminosa sea superior o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y, vidrios cuartos traseros y de la quinta puerta, cuya transmisión luminosa sea superior al catorce por ciento (14%).* **Parágrafo 1°.** *Previamente a la comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de vehículos y/o autopartes y materiales de acristalamiento para el uso en vehículos automotores, deberán asegurarse y demostrar el cumplimiento de las características exigidas, a través de un certificado de conformidad expedido bajo las condiciones de ensayo establecidas en el numeral 3.3, R2 del Reglamento Técnico RTC 002 MDE, Resolución número 0322 de 2002 del Ministerio de Desarrollo (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), o aquel que lo modifique o sustituya. El rotulado del material para acristalamiento, a que se refiere el numeral 3.2.3 del mismo reglamento, en el ítem de categorías, deberá especificar el porcentaje de transmisión luminosa que ha sido certificado. Parágrafo 2°.* *El certificado de conformidad deberá ser expedido por un organismo acreditado o reconocido por el Organismo Nacional de Acreditación, conforme a lo establecido por el artículo 8° del Decreto 2269 de 1993, o aquel que lo modifique o sustituya “*

Para el caso en concreto se encuentra que el señor MACIAS AMAYA se encontraba en su vehículo que posee vidrios polarizados pero que según él no exceden lo que está establecido en la norma, situación fáctica que no fue confirmada por el agente MIGUEL DURAN RIOS ya que, a pesar de haber sido citado para tomarle declaración, el no asistió a las mismas.


Ahora bien, según lo indicado por la normatividad vigente para el caso en concreto, se tiene que los vehículos tipo particular y diferentes a los de servicio público tipo colectivo, los cuales según lo determinado en el artículo 90 del C.N.T se encuentra la prohibición de que lleven los vidrios de tales vehículos polarizados entintado o con oscuridad **“ARTÍCULO 90. LUCES INTERIORES DEL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO URBANO.** *En los vehículos de servicio público colectivo urbano, las luces interiores permanecerán encendidas durante todo el tiempo en que el vehículo esté prestando el servicio entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.*

**PARÁGRAFO.** *Todos los vidrios de estos vehículos serán transparente”;* podrán circular por el territorio nacional sin autorización alguna mientras no exceda los límites establecidos previamente.

En el proceso administrativo contravencional de la causa se trata de determinar la responsabilidad del presunto infractor, es decir si se cometió la infracción B-10 o no y/o si existe un eximente de responsabilidad, por tanto, es claro para la suscrita la comisión de la infracción del señor MACIAS pero también es cierto que para

**“SOGAMOSO, TAREA DE TODOS”**

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211  
 Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá  
 Correo: intrasog@sogamoso\_boyaca.gov.co  
 Suamox Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 7 DE 1	

determinar el grado de oscurecimiento del vidrio no se puede determinar a simple vista pues debe utilizarse un dispositivo adecuado para medir tal porcentaje y/o llevar el procedimiento adecuado para efectivamente saber a qué grado se encuentra el polarizado de los vidrios del vehículo.

Por parte del despacho debido a la falta de comparecencia del agente de tránsito que conoció y llevó a cabo el procedimiento no pudo establecerse la forma como determino que el señor MACIAS incumplía con los presupuestos jurídicos establecidos en la infracción B-10

Una vez evaluadas las pruebas existentes en el presente proceso, se encuentra que el señor WILMER ALEXANDER MACIAS AMAYA para el día de los hechos el vehículo que se encontraba conduciendo tiene polarizado los vidrios de su vehículo tal y como se evidencio en las fotografías aportadas como material probatorio y pero también es cierto que no fue posible determinar si supera el 70% de luminosidad, demostrado que no cumplía con los parámetros que determina la ley. Así mismo no fue factible determinar que dentro del procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito se han utilizados los medios idóneos para determinar la luminosidad de los vidrios.

En consecuencia y en aplicación del principio constitucional del in dubio pro reo, presunción de inocencia y buena fe, según lo establecido en la sentencia c-785 de 2005, *“establece que El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.”*

En cumplimiento de la obligatoriedad de hacer cumplir el régimen jurídico como lo ordena el C.N.T en su Artículo 7 para las autoridades de tránsito, se hace pertinente imponer la sanción correspondiente por infringir las normas de tránsito, en específico la codificación B-10 ° *“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

*Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.*


*Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un*

---

**“SOGAMOSO, TAREA DE TODOS”**

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211  
 Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sugamoso Boyacá  
 Correo: intrasog@sogamoso\_boyaca.gov.co  
 Suamox Ciudad del Sol



 <b>NIT 826000226-4</b> <b>INTRASOG</b>	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>			<b>CÓDIGO:</b> <b>IT-FT-01</b>
	<b>FECHA:</b> 09 DE MAYO DE 2012	<b>VERSIÓN</b> 01	<b>PÁGINA</b> 8 DE 1	

*cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.*

*Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.”*

Por lo anterior se encuentra que la solicitud realizada por el señor **WILMER ALEXANDER MACIAS AMAYA** está llamada prosperar ya que conforme a lo estipulado en la norma no es permitido superar los porcentajes que establece la norma equivalentes al 70%, situación que no fue probada efectivamente determinado el grado en el que se encuentra el polarizado del vehículo del señor **MACIAS**, es así como el Agente de Tránsito **MIGUEL DURAN RIOS**, con placa interna N° 042 como personal capacitado con una instrucción ética, moral, física, de liderazgo y de servicio comunitario que fortalecen el debido actuar ante los eventos que se presenten y en ejercicio de sus facultades e investido de autoridad

El despacho encuentra que conforme a lo estipulado en la norma el señor **WILMER ALEXANDER MACIAS AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.586.093 de Nobsa, conductor del automotor de placas TLP-571, no incurre en la infracción : B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.” Toda vez que por intermedio de los medio probatorios que la ley permite demostró la no comisión de la conducta objeto de estudio del presente proceso contravencional administrativo.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EXONERAR** al señor **WILSON ALEXANDER MACIAS AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía N 1.053.586.093 de Nobsa, conductor del vehículo de placas TLP-571 por las razones expuestas en la parte motiva referente a la codificación B-10.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente resolución y a su vez notificarla en estrados.

**TERCERO:** Contra la presente procede el recurso de reposición de acuerdo a lo expuesto en el artículo 142 del C.N.T, el cual deberá ser interpuesto en la presente audiencia. En firme la presente envíese a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ**  
**INSPECTORA DE TRANSITO**  
**INTRASOG**

### **“SOGAMOSO, TAREA DE TODOS”**

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211  
 Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá  
 Correo: intrasog@sogamoso\_boyaca.gov.co  
 Suamox Ciudad del Sol